

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1579-2022 del 28 de noviembre de 2022, las interesadas, manifiestan que en el municipio de El Santuario, vereda Potrerito, se está presentando "movimiento de tierra, descapote y tala de árboles...". De igual modo, en el mismo escrito de queja, solicitan a la Corporación, la realización de visita técnica al predio, copia de la licencia de aprovechamiento forestal y la delimitación de la ronda hídrica donde se realizó el movimiento de tierras.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de diciembre de 2022, a la zona referenciada en la queja, dentro del área rural del Municipio de El Santuario, Vereda El Potrerito, generándose el Informe Técnico IT-00102-2023 del 05 de enero de 2023, en la cual se observó lo siguiente:

*"(...) El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567, y se ubica en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario.*

*El inmueble hace parte de la microcuenca de la Q. Potrerito que discurre por el predio. Además, de acuerdo con los usos establecidos en la Resolución No. 112-4795-2018,*

la zonificación ambiental definida por el POMCA del río Negro para el predio, corresponde a: Áreas Agrosilvopastoriles.

En la inspección ocular se encontró que, en el predio identificado con FMI: 0080567, se está realizando un movimiento de tierras para la conformación de una explanación. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida y no se encontró personas ni viviendas en el predio.

Con el uso de la aplicación Fields Área se realizó recorrido por la zona intervenida con el movimiento de tierra, lo cual corresponde a sitios de corte y depósito de material; al cargar dicha información en ARGIS se encontró que el área comprometida con la actividad corresponde a cerca de 0.5 hectáreas de las 0.83 hectáreas de superficie que presenta el predio.

Para tener una contextualización sobre las coberturas existentes en el predio, se encontró que, cerca del 85% (0.73) del área del predio ha sido usada para actividades agrícolas y pecuarias; en consecuencia, las coberturas presentes corresponden a potreros y cultivos. En el área restante de cerca del 15% (0.1 ha), se visualiza relictos de cobertura de interés que se ha mantenido en el tiempo y que con el movimiento de tierras fue eliminado.

El material usado para llenos se observa completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la Q. Potrerito.

Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la Q. Potrerito, está dado por la siguiente fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

| Atributo        | Medida       | Observaciones   |
|-----------------|--------------|---|
| SAI             | 0M           | Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI. |
| Ancho cauce (X) | 0.5 m = 10 m | El valor de X, es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros.  |
| Ronda = SAI + X | 10 m         |   |

Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo en el predio no se encontraron personas ni tampoco existen viviendas. Sin embargo, en la consulta de la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietaria del predio es la señora Mireya del Socorro Zuluaga Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.082.404.

En consulta realizada en el sistema de información de la Corporación, asociado al nombre de la señora Mireya del Socorro Zuluaga, no se encontró información relacionada con trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

### **CONCLUSIONES:**

El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1579-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567 y se ubica en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario.

El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567, consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes de lleno se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la Quebrada Potrerito.

La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Q. Potrerito, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

La cobertura boscosa existente en el predio y que presentaba un área de cerca de 1000 m<sup>2</sup>, fue eliminado con el movimiento de tierra, actividad para la cual al parecer no se encontró con la autorización de la Autoridad Ambiental, toda vez que, en el sistema de información de la Corporación no se encontró información relacionada con trámite de permiso de aprovechamiento forestal asociado a la propietaria del predio."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-80567 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de enero de 2023, se encuentra que la señora MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.082.404, aparece registrada como propietaria del predio.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 10 de enero de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-80567 o a nombre de su propietaria.

Que mediante Resolución RE-00130-2024 del 12 de enero de 2023, comunicada en fecha 12 de enero de 2023, se impuso a la señora **MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.082.404, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-80567, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica de la quebrada Potrerito, que discurre por el predio. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 27 de diciembre de 2022, en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, en el predio identificado con el FMI 018-80567.

Que mediante escrito con radicado CE-06115-2023 del 18 de abril de 2023, la señora Mireya Zuluaga manifestó que el predio con FMI 018-80567 no era de su propiedad, señalando que a principios del mes de mayo del año 2021 vendió al señor Juan Alberto Giraldo Quintero con cédula de ciudadanía 70.696.593 y afirma fue el quien realizó las actividades que se le endilgan. Con el anterior escrito allega Escritura Pública No 1899 del 26 de diciembre del año 2022.

Mediante oficio No. CS-05866-2023 del 1 de junio de 2023, se dio respuesta al escrito con radicado CE-06115-2023. En dicha respuesta, se le indicó a la señora Zuluaga que las afectaciones ambientales objeto de queja ocurrieron antes de la venta realizada, ya que la queja data del 28 de noviembre de 2022 y la compraventa se realizó el 26 de diciembre de 2022.

Por lo que, con el fin de soportar las afirmaciones hechas en su escrito, se solicitó a la señora Zuluaga que allegara a la Corporación la promesa de compraventa o, en su defecto, algún documento que conste la fecha en la cual se le hizo la entrega material del predio identificado con el FMI: 018-80567 al señor Juan Alberto Giraldo Quintero.

Que se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva con radicado No.RE-00130-2023 del 12 de enero de 2023, en fecha 18 de octubre de 2024 de la cual se generó el Informe Técnico de Control y seguimiento IT-07514-2024 del 6 de noviembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

*“25.1. El día del recorrido, no se estaban realizando movimientos de tierras, pero se encontró una retroexcavadora parqueada en el predio y huellas recientes de cortes en el terreno que dieron lugar a nuevos movimientos de tierras, que indican incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-00130-2023 del 12 de enero de 2023.*

*25.2. Los nuevos movimientos de tierra consistieron en la conformación de rellenos en la margen derecha de la Quebrada Potrerito, extendiéndose hasta aproximadamente tres (3) metros de su cauce, entre las coordenadas geográficas 6°8'4.43"N / 75°17'39.43"O y 6°8'1.09"N / 75°17'39.08"O. (...), se visualizan los movimientos de tierras evidenciados en la visita de campo del 27/12/2022 (Área de 4900 m<sup>2</sup>) y los nuevos movimientos de tierras observados en la visita de campo del 18/10/2024 (Área de 1000 m<sup>2</sup>).*

*25.3. La ronda hídrica de la Quebrada Potrerito fue calculada en el informe técnico No. IT-00102-2023 del 5 de enero de 2023, estableciendo una franja de protección de mínimo 10 metros, conforme al Acuerdo 251 de 2011. Al superponer la información obtenida durante el recorrido con la delimitación de la ronda hídrica, se evidenció que parte del material de relleno se encuentra dentro de esta zona de protección de la fuente hídrica.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de noviembre de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-80567, la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor Juan Alberto Giraldo Quintero identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593 (Anotación No. 9 de fecha 12 de abril de 2023)

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 26 de noviembre de 2024 se encontró Plan de Acción Ambiental con radicado CE-18112-2022 del 10 de noviembre de 2022,

presentada por la señora Mireya del Socorro Zuluaga Zuluaga a favor del predio identificado con FMI 018-80567.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)**

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07514-2024 del 6 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación de terreno con el cual se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente denominada quebrada Potrerito con la pata del lleno a 3 metros de la fuente entre las coordenadas geográficas 6°8'4.43"N / 75°17'39.43"O y 6°8'1.09"N / 75°17'39.08"O.

Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-080567 ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, evidenciado el 18 de octubre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07514-2024 del 6 de noviembre de 2024.

Medida que se impondrá al señor JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593, en calidad de propietario del predio donde se están ejecutando las actividades.

## PRUEBAS

- Plan de Acción Ambiental CE-18112-2022 del 10 de octubre de 2022.
- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1579-2022 del 28 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00102-2023 del 05 de enero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de enero de 2023, sobre el FMI: 018-80567.

- Escrito con radicado CE-06115-2023 del 18 de abril de 20243.
- Oficio con radicado CS-05866-2023 del 1 de junio de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-07514-2024 del 6 de noviembre de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 020-80567.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación de terreno con el cual se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente denominada quebrada Potrerito con la pata del lleno a 3 metros de la fuente entre las coordenadas geográficas 6°8'4.43"N / 75°17'39.43"O y 6°8'1.09"N / 75°17'39.08"O. Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-080567 ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, evidenciado el 18 de octubre de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07514-2024 del 6 de noviembre de 2024. Medida que se impone al señor **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593, en calidad de propietario del predio donde se están ejecutando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior del predio identificado con FMI 80567 ubicados en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, evidenciadas los días 27 de diciembre de 2022 en un área de 4.900 m<sup>2</sup> y 18 de octubre de 2024 en un área de 1.000 m<sup>2</sup>.

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en el predio con FMI: 018-80567, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
3. **MPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas. con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica denominada quebrada Potrerito, que discurre por el predio con FMI: 018-80567. Lo anterior. corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
4. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro la ronda hídrica y cauce de la Q. Potrerito.
5. **ACOGER** los retiros a la ronda de protección de la fuente denominada quebrada Potrerito, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-80567, en un margen mínimo de 10 metros del cauce, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio El Santuario para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1579-2022**

Fecha: 26/11/2024

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Valentina Urrea C.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/11/2024

No. Matricula Inmobiliaria: 018-80567

Hora: 11:39 AM

Referencia Catastral: 056970001000000140192000000000

No. Consulta: 607589725

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN   | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|----------|-------------|-------|-----------|
| Arbol () |             |       |           |
| Lista () |             |       |           |

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-02-1997 Radicación: 1997-018-6-1487

Doc: ESCRITURA 201 DEL 1997-02-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 6., LIT. A CON OTROS. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA DE ZULUAGA MARIA INES CC 22079479

DE: ZULUAGA JOSE CRISOSTOMO

A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-018-6-2362

Doc: OFICIO 140160 DEL 2014-02-24 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT.8301259969

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-02-2015 Radicación: 2015-018-6-1301

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 150149 DEL 2015-02-04 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" NIT. 8301259969

A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-04-2016 Radicación: 2016-018-6-4028

Doc: OFICIO 160533 DEL 2016-04-12 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI NIT.8301259969

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-2016 Radicación: 2016-018-6-4028

Doc: OFICIO 160533 DEL 2016-04-12 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) 8.627 MTS2.,CONFORME A CERTIF.#252958 DEL 24-02-2016 DE LA DIREC.DE SIST.DE INFORMACION Y CATASTRO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$12.190.420

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 456.17 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- X NIT. 8301259969

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 8.170.83 MTS2. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-04-2023 Radicación: 2023-018-6-3416  
Doc: ESCRITURA 1899 DEL 2022-12-26 11:08:30 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$50.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) COMPRA EL RESTO DE AREA 8.170.83 MTS2 (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404  
A: GIRALDO QUINTERO JUAN ALBERTO CC 70696593 X

COPIA CONTROLADA